PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1166

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de enero de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Lic. Miguel A. Duran y Licda. marina Lora de Duran.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: CASA parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la ADD1 de los ADD2

representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, el Ing. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 entidad debidamente representada por los abogados los Lcdos. Miguel A. Duran Y marina Lora de Duran, matriculados en el Colegio de Abogados con los números 9475-521-90 y 15523-291-94, con su estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el módulo 107 de la ADD3 situada en la ADD4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la oficina de abogado Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD5 condominio ADD6 sector de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliados y residentes actualmente en la ADD7 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD8 Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00014 de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación, principal interpuesto por PER4 y PER5 e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2018- SSEN-00319, dictada en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental que nos ocupa, a la vez que ACOGE el recurso de apelación principal, por lo que actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, condenando la parte demandada al pago de la suma total de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00), a razón de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), para cada uno de los señores PER4 y PER5 como suficiente indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios morales experimentados por estos; CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la parte demandada y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 28

de abril de 2021 a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida PER4 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron PER4 y PER5 en contra de Edenorte a causa de la muerte de su hijo PER6 en un accidente eléctrico; b) de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00319 de fecha 23 de marzo de 2018, acogió en parte la referida acción y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD$1,500,000.00, por los daños ocasionados más los intereses moratorios de la condena, contados a partir de la demanda en justicia en base a la tasa establecida por el Banco Central para las operaciones de mercado al momento de su ejecución de la decisión; c) el aludido fallo fue apelado de manera principal por la parte demandante originaria respecto a la indemnización y de manera incidental y total por Edenorte. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, consecuentemente, modificó la condena al monto de RD$1,000,000.00 para cada uno de los codemandantes primigenios y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que ser declaradas como intervinientes en el recurso. Cabe destacar, que la intervención en el curso de un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3)En el contexto procesal de nuestro ordenamiento jurídico solo es admisible la intervención voluntaria como cuestión accesoria, lo que implica que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención

ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia".

4)Conforme se deriva del expediente que nos ocupa la parte recurrida fungió como parte demandante original en el proceso; por haber formado parte de las instancias de fondo no puede dicha parte ser admitida como interviniente, ya que desde las jurisdicciones de fondo se ha constituido como parte demandante, calidad que fue ratificada en su memorial de defensa, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5)Procede ponderar la pretensión incidental de la parte recurrida, la cual se fundamenta en que la recurrente se limitó invocar un vicio procesal en contra del fallo impugnado sin precisar mediante la articulación de la argumentación correspondiente, que esta situación constituye una violación directa a la legislación aplicable, donde se establece como obligación del recurrente enunciar de manera concreta y precisa en el memorial que se funda y en qué consiste la violación alegada, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación.

6)Con relación a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de desarrollo ponderable de los medios no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

7)Contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente procedió a la articulación de un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando las violaciones en que a su juicio incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación.

8)En cuanto al medio de inadmisión relativo a que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

9)El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

10)El indicado texto legal fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137.

11)En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 17 de marzo de 2021, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

12)En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; segundo: violación a la ley, incorrecta aplicación del párrafo primer del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal.

13)En el desarrollo de su primer medio de casación aduce, en suma, que la corte de apelación incurrió en falta de base legal por cuanto el testimonio de PER7 afirma que el cable eléctrico que ocasionó el siniestro es de 12 mil voltios, es decir, que es de alta tensión; que en tal sentido, de conformidad con lo que dispone la Ley General de Electricidad las empresas suministradoras de energía solo distribuyen energía a través de cables de media y baja tensión. Que, aunque la corte afirma que como ésta negó ser la propietaria de los cables debió probar que no estaban en su guarda, inobserva que con las declaraciones del referido testigo se retiene que los cables no estaban bajo su guarda por ser de alta tensión y la misma Ley es quien dispone que esos cables son de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Aduce, también que es incoherente que la corte fundamente su decisión en parte del indicado testimonio y por otro lado, desestime sus alegatos indicando que las declaraciones concernientes al voltaje de los cables son especulativas.

14)La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la corte de apelación realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro; que, mediante las pruebas aportadas, en especial, la testimonial se probaron correctamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

15)Respecto al punto de derecho invocado, la sentencia impugnada dispone textualmente lo siguiente:

() Conforme al acta de defunción previamente descrita, la víctima falleció por politraumatismo craneal y electrocución, lo cual ocurrió según narró el testigo PER8 (escuchado ante el juez a quo), cuando el mismo trató de tomar unos limoncillos de un árbol del cual colgaban alambres del tendido eléctrico, en razón de que “Edenorte que usaba la mata de limoncillo como soporte del tendido eléctrico” y que fruto de la lluvia se produjo un voltaje y la persona falleció, a lo cual añade que habían pasado otros incidentes con diferentes personas, que se dice que pasan más de 12,000 voltios, que el árbol está ubicado en el patio de PER9 que el mismo tiene una “horqueta”, por la cual pasaban los alambres y que dicho árbol se encontraba en ese lugar antes que el alambrado () En cuanto a la propiedad del cableado transmisor de la electricidad, si bien la parte demandada y recurrente incidental intentar desdecir el hecho de ser la propietaria del mismo, al quedar comprobado en la forma apuntada en parte previa, que ella realizaba las tareas de distribución del fluido eléctrico en la zona geográfica de ocurrencia de los hechos, correspondía a ella demostrar que los cables envueltos en la situación no son de su propiedad que le sirven a cumplir sus tareas y que, consecuentemente, no estaban bajo su guarda, por el nivel de electricidad conducido, ya que la afirmación del testigo sobre la cantidad de electricidad que se dice que transmiten los mismos, por su carácter simplemente narrativo de algo que se especulaba, no constituye en sí mismo un medio suficientemente sólido y preciso para

liberarle del deber probatorio sobre la verdadera capacidad de los mismos, ni sobre la existencia de otra posible persona que ostentara la propiedad de los mismos, por lo cual se rechazan tales argumentos()

16)Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián1. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor2.

17)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este3. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa4.

18)El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua constató mediante las pruebas aportadas, en especial, del testimonio ofrecido por PER7 ante el tribunal de primer grado, que el joven PER10 falleció a causa de una descarga eléctrica de unos cables que se sostenían del árbol de limoncillos del cual éste intentaba tomar frutos.

19)En lo que concierne a la propiedad de los cables. Según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que, aunque la suministradora de energía negó ser la titular de los cables que ocasionaron el accidente eléctrico porque el testigo indicó que los cables transmitían a 12,000 mil voltios, a ésta le correspondía probar sus alegatos.

20)En consonancia con el fundamento establecido por la alzada, esta Corte de Casación ha juzgado que, en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños. En virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, para probar que la titularidad de los cables y el voltaje que transmitían.

21)En la especie, no se advierte que Edenorte haya aportado pruebas para demostrar que no era la propietaria de

los cables que ocasionaron el accidente eléctrico que fundamenta el litigio que nos ocupa, por tanto, se verifica que la alzada actuó conforme al derecho al juzgar que en la forma que lo hizo.

22)Por otra parte, aun cuando la recurrente alega, que la Ley General de Electricidad dispone que los cables de alta tensión son propiedad de Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), se retiene del fallo objetado, que la corte señaló que las declaraciones del testigo que según Edenorte demuestran que los cables son propiedad de la ETED, porque indican que son de 12 mil voltios, no le merecían crédito por ser especulativas, ya que textualmente afirmaban "que se dice que pasan más de 12,000 voltios". En tal virtud, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces son soberanos en valoración de los testimonios, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

23)En atención al cuestionamiento que nos ocupa, se ha podido advertir que el tribunal de alzada en su soberana apreciación de la prueba válidamente descartó la parte de las declaraciones del testigo por ser imprecisas para acreditar el voltaje que transportaban los cables eléctricos que ocasionaron el siniestro, puesto que, el testigo no lo afirmó como un hecho cierto que la condujera a una convicción dirimente al respecto, de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

24)Finalmente, en lo que concierne al argumento de que la corte incurrió en contradicción de motivos por descartar la parte del testimonio antes descrita y acreditar el hecho acaecido de dichas declaraciones, es preciso indicar, que esta Sala es del criterio que el vicio indicado se configura cuando las motivaciones sean inconciliables; de igual forma, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, de manera reiterada, que los jueces del fondo tienen la potestad de formar su convicción en una parte de las declaraciones y en otra no, precediendo a acogerlas o desestimarlas parcialmente según consideren; en tales atenciones, a juicio de esta Primera Sala no constituye una contradicción el hecho de que la alzada haya desestimado las declaraciones del testigo que eran especulativas respecto al voltaje de los cables que ocasionaron el siniestro y por otra lado, haya acogido las que fueron precisas para acreditar la participación activa de los cables en el hecho acaecido. En consecuencia, procede desestimar el medio objeto de examen.

25)En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, esencialmente, que la corte aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil al inobservar que fue una falta de la víctima tomar frutos del árbol de limoncillo aun sabiendo que este sostenía cables eléctricos.

26)Con relación a dicho alegato la parte recurrida no formuló defensa.

27)Respecto al punto analizado, la sentencia impugnada prescribe lo siguiente: ()Tales declaraciones permiten corroborar que el fallecimiento se ha debido al contacto con los alambres del tendido eléctrico, respecto de lo cual no puede alegarse falta de la víctima, ya que el hecho de que el demandante intentara tomar limoncillos de un árbol, no implica por su parte un acto en si mismo imprudente o negligente que se convirtiera en causa efectiva de la electrocución, sino que ello tuvo lugar por la presencia irregular y anormal de los alambres del tendido eléctrico sobre la misma y de su utilización como mecanismo de soporte para tal alambrado, para lo cual no se supone estar destinada. - Que tampoco resulta una falta de la víctima, el alegado hecho de que en este lugar hubieran ocurrido daños a otras personas, cuando no reposa constancia de que existiera información preventiva actual u elementos que permitieran a una persona medianamente prudente, apercibirse del peligro existente en este lugar; que tampoco es achacable al tercero, propietario del terreno o del árbol, la ocurrencia del hecho, cuando de las declaraciones ya copiadas se extrae, que el árbol preexistía a la colocación del alambrado

y que este, pese a encontrarse en un terreno privado, fue utilizado por la empresa distribuidora como medio de soporte para la ubicación de los alambres, de manera irregular e imprudente.

28)Una vez la parte demandante original, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente.

29)En la especie, a pesar de que la recurrente alega que la víctima fue negligente al tomar frutos del árbol teniendo conocimiento de que éste sostenía cables eléctricos y que se habían suscitado otros incidentes, a juicio de esta Sala dichos alegatos no constituyen una eximente de su responsabilidad, debido a que, como es sabido, el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que le empresa demandada no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad permitiendo el comportamiento anormal de los cables eléctricos que están bajo su guarda.

30)De las motivaciones antes citadas, se retiene que la corte a-qua determinó que la causa fundamental que ocasionó los daños recibidos por los demandantes originales fue la colocación inadecuada de los alambres que contenían el fluido eléctrico, los cuales estaban situados sobre el árbol de limoncillo; que, independientemente de que la víctima entrara en contacto con el indicado árbol, dichos alambres se encontraban en una posición anormal, situación que se agrava con la no indicación o advertencia de la peligrosidad que los mismos pudieron significar, lo que constituye la falta retenida por el tribunal de alzada, a cargo de Edenorte y la consecuente aplicación correcta de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil en el caso de que se trata. En consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados y con ello, rechazar los aspectos relativos al fondo del litigio del presente recurso.

31)En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente impugna que las tasas de intereses judiciales fueron impuestas a ser calculadas desde la demanda primigenia, lo cual vulnera el criterio de la Suprema Corte de Justicia que indica que debe ser a partir de la notificación de la sentencia.

32)La parte recurrida no formuló defensa respecto al punto de derecho indicado.

33)Según se advierte del fallo impugnado la corte de apelación confirmó el aspecto de la sentencia de primer grado que condenó al pago de intereses moratorios sobre la condena a partir de la demanda en base a la tasa impuesta por el Banco Central al momento de la ejecución de la decisión para operaciones de mercado.

34)En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que fueron impuestos por el tribunal de primer grado y confirmados por la jurisdicción de alzada, es pertinente indicar, que tal y como afirma la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

35)En efecto, esta corte de casación verifica que la corte a qua al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar de manera parcial y con envío el fallo criticado, en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida, al tenor del párrafo tercero, parte in fine, del artículo 20 de la ley que rige la materia.

36)Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, vale esta decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, del artículo 1315, 1382 y 1384 del Código Civil y el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00014 de fecha 27 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al punto de partida de los intereses judiciales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici